

#1301

Enero 5/32

Proy. de Dis. aprueba la Convención sobre
Deberes y Derechos de los Estados en caso de
luchas civiles

5 Papeas

Santo Domingo, 11 de Diciembre de 1951.-

20030.-

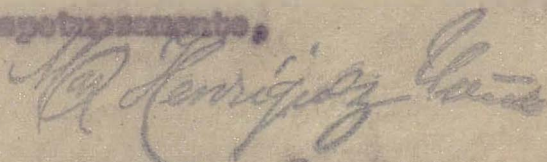
Al Honorable Señor Presidente de la República.-

Asunto: Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.-

1.- La Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores, oída la ponencia presentada por el Lic. José Ant. Simons, ha dado su voto favorable a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, sin proponer reserva alguna por parte de la República Dominicana.

2.- En consecuencia, tengo la honra de elevar a Ud. el texto de dicha Convención, a los efectos de proponer, si Ud. lo tiene a bien, su aprobación por el Congreso Nacional.

Muy respetuosamente,



Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.-

221/222.-

Santo Domingo, R. D.
Enero 12, 1931.-

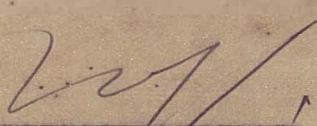
0 813

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir á Ud. para los fines constitucionales la
Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados
en caso de luchas civiles, una de las aprobadas
por la República en la VII Conferencia Internacional
Americana de la Habana en 1928.

Saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

Rei/3571

Santo Domingo, R. D.
Enero 12, 1932.-

C 316

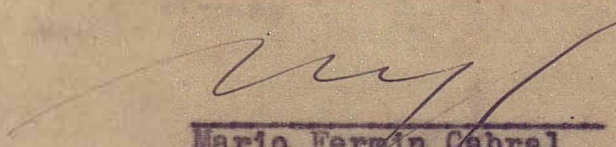
Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio
31745 de fecha 5 del corriente y de la Convención
sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de lu-
chas civiles, la cual fué aprobada por la República
en la VII Conferencia Internacional Americana de la Haba-
na en 1928.

Pláceme participarle que el Senado
en sesión de hoy, aprobó dicha Convención y la remitió
á la Cámara de Diputados, para los fines constituciona-
les.

Con sentimiento de la mas distinguida
consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/3422

Aprob. Enero 12/32



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 31745

Santo Domingo, R. D.
Enero 5 de 1932.

Al
Honorable Senado de la República
Palacio del Senado,
Ciudad.

Señores Senadores:

Someto a ese Alto Cuerpo para sus deliberaciones correspondientes y con la favorable recomendación del Poder Ejecutivo para su ratificación legislativa, la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles, una de las aprobadas por la República en la VII Conferencia Internacional Americana de la Habana en 1928, la cual ha merecido la recomendación de nuestra Cancillería y de su Comisión Consultiva.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

P/13421



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.- Aprobar, como por la presente resolución aprueba, la "Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles", firmada en la sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana el 18 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

(DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS EN CASO
DE LUCHAS CIVILES)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, el año 1928, desearon de llegar a un acuerdo en cuanto a los deberes y derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

PERU:

José Melquiades Salazar,

Victor Maúrtua,

Enrique Castro Oyanguren,

Luis Ernesto Benegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acovado,

Juan José Anósga,

Leonel Aguirre,

Pedro Erasmo Gallorda,

BAHAMAS:

Ricardo J. Alfaro,

Eduardo Chiari,

69 LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1486

En el folio..... Del libro I de.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina, razón de los
espacios interlineares.

Santo Domingo, de 1932

M. B. Alvarez
Archivista del Senado

TOPICO: Convención sobre "Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles"

PAG. No.

8

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide,
Victor Zevallos,
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García,
Fernando González Roa,
Salvador Urbán,
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero,
Néctor David Castro,
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
Bernardo Alvarado Tello,
Luis Beltrán,
José Amador.

NIGARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos,
Joaquín Gómez,
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezam,
Adolfo Costa du Rols.

VENEZUELA:

Santiago Hoy Ayala,
Francisco Gerardo Yanes,
Rafael Ángel Arrais.

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro letra

No. de estemos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo de 19

.....
Archivista del Senado

COLOMBIA:

Enrique Olea Herrera,
 Jesús H. Yopes,
 Roberto Urdaneta Arboldos,
 Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Mévila,
 Mariano Viquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche,
 J. Rafael Crescunano,
 Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira,
 Alejandro Alvarez,
 Carlos Silva Valdésola,
 Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raul Fernandes,
 Lindolfo Collier,
 Alarico da silveira,
 Sampaio Correa,
 Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón
 (Renunció posteriormente)
 Laurentino Olascuaga,
 Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Licandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis,
 Charles Riboul.

CONGRESO NACIONAL
SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

..... LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL NO.....
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina y recónd de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo..... de..... 19

Archivista del Senado

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado,
Gustavo A. Díaz,
Elias Bracho,
Angel Morales,
Julio H. Costeros,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Jacinto R. de Castro,
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes,
Hoble Brandon Judah,
Henry P. Fletcher,
Oscar W. Underwood,
Dwight W. Morrow,
Morgan J. O'Brien,
James Brown Scott,
Ray Lyman Wilbur,
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante,
Grestes Ferrara,
Enrique Hernández Cartaya,
José Manuel Cortina,
Aristides Agüero,
José B. Alomán,
Manuel Márquez Sterling,
Fernando Ortis,
Néstor Carbonell,
Jesús María Barragán.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida for-



CONSEJO REGIONAL

..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

es el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo..... de..... 19

Archivista del Senado

na, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto de la lucha civil en otro de ellos:

Primero: Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

segundo: Desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiese sido alterado.- Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y retiradas por el Gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la contienda al Estado en lucha civil.

Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al gobierno, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Cuarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adepte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

ARTICULO 2

La calificación de piratería, emanada del gobierno de un país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

El Estado que sea agravado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra éstos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueren navos de guerra, puede capturarlos para hacer entrega de ellos al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y apli-

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL NO.....

en el folio: de 1 libro de de

No..... de las Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

que consta de
hojas escritas en máquina, razón de dos
hojas separadas interlineares.

Santo Domingo..... de 19

Archivado del Senado

carlos las leyes penales del caso.

El buque insurrecto, sea de guerra o mercante, que enarbolare bandera de un estado extranjero para encubrir sus actos podrá tambien ser capturado y juzgado por el estado de dicha bandera.

ARTICULO 3

El buque insurrecto, de guerra o mercante equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el gobierno de éste al gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

ARTICULO 4

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 5

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.- El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación.- El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones.- Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día veinte de febrero de 1928.

CERTIFICO que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana en su sesión de 18 de febrero de 1928 e inserta en el Acta Final de la Conferencia suscrita por las delegaciones de los veintidós Estados representados en la Conferencia, y deposi-

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina razón de que
separados intermedios.

Senado Domingo, do, 19

Arquiveria del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO Convención sobre "Deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles". PAG. No. 7

tada en la secretaría de estado de la República de Cuba.

Subsecretario de estado, encargado
del despacho.

DADA, en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo Capital de la República Dominicana, á
los doce días del mes de Enero del año mil novecientos
treintidos, año 88o. de la Independencia y 69o. de la
Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE;

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

6^a LEGISLATURA 87 de 1932

REGISTRADA AL No. 1486

No. del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo 13 de Enero de 1932

M. A. M. A.
Archivista del Senado

C O N V E N C I Ó N

(DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS EN CASO DE LUCHAS CIVILES)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928, deseosos de llegar a un acuerdo en cuanto a los Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Victor Maurtua.
Enrique Castro Oyanguren.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zevallos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO::

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lec.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado,

Gustavo A. Díaz.

Elías Brache.

Angel Morales.

Tulio M. Cesteros.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hugjes.

Noble Brandon Judah.

Henry P. Fletcher.

Oscar W. Underwood.

Dwight W. Morrow.

Morgan J. O'Brien.

James Brown Scott.

Ray Lyman Wilbur.

Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.

Orestes Ferrara.

Enrique Hernández Cartaya.

José Manuel Cortina.

Aristides Agüero.

José N. Alemán.

Manuel Márquez Sterling.

Fernando Ortiz.

Néstor Carbonell.

Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto de la lucha civil en otro de ellos:

Primero: Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

Segundo: Desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiese sido alterado. Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y retiradas por el Gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la contienda al Estado en lucha civil.

Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al gobiernos, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Cuarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adopte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

ARTICULO 2º

La calificación de piratería, emanada del gobierno de un país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra éstos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueren naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

El buque insurrecto, sea de guerra o mercante, que enarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos podrá también ser capturado y juzgado por el Estado de dicha bandera.

ARTICULO 3°

El buque insurrecto, de guerra o mercante equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el gobierno de éste al gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

ARTICULO 4°

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 5°

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día veinte de febrero de 1928.